



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : JORGE WILLIAM MORENO SEGOVIA  
DEMANDADO : GETSYMANY ALEJANDRA RUÍZ TRILLERAS  
RADICACION : 2016-00379

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**SENTENCIA No. 0131.**

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó el señor JORGE WILLIAM MORENO SEGOVIA contra el menor WILLIAM ALEJANDRO MORENO RUÍZ representado legalmente por su progenitora GETSEMANY ALEJANDRA RUÍZ TRILLERAS.

**ANTECEDENTES**

El señor JORGE WILLIAM MORENO SEGOVIA, sostuvo una relación sentimental con GETSIMANY ALEJANDRA RUÍZ TRILLERAS.

En febrero de 2008 la señora GETSIMANY le informa al demandante que se encuentra en estado de embarazo y que el hijo que espera es de él.

El 9 de agosto de 2008 el señor JORGE WILLIAM fue informado acerca del nacimiento del menor WILLIAM ALEJANDRO por lo que procedió a reconocerlo como hijo suyo.

El señor JORGE WILLIAM tuvo la sospecha de la paternidad sobre el menor WILLIAM ALEJANDRO, razón por la cual se practicó prueba de ADN en el Laboratorio de Genética y Biología Molecular LTDA, cuyo resultado fue "*paternidad excluida*".

El demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Que se declare que el menor WILLIAM ALEJANDRO MORENO RUÍZ nacida el 9 de agosto de 2008 no es hijo del señor JORGE WILLIAM MORENO SEGOVIA.

Se ordene oficiar a la Notaría para que realice las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento de WILLIAM ALEJANDRO.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : JORGE WILLIAM MORENO SEGOVIA  
DEMANDADO : GETSIMANY ALEJANDRA RUÍZ TRILLERAS  
RADICACION : 2016-00379

En caso de oposición se condene en costas.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de 26 de julio de 2016 se admitió la demanda ordenando la práctica del examen de ADN al demandante, al menor WILLIAM ALEJANDRO y su progenitora GETSIMANY ALEJANDRA RUÍZ TRILLERAS.

El 23 de agosto de 2016, se notificó personalmente de la demanda la señora GETSIMANY ALEJANDRA RUÍZ TRILLERAS madre del menor WILLIAM ALEJANDRO.

La demandada se opuso a las pretensiones aduciendo que desconocía por qué el demandante dudaba de su paternidad toda vez que el menor WILLIAM ALEJANDRO si es hijo del demandante.

En auto de 27 de septiembre de 2016, se decretaron las pruebas solicitadas y se ordenó oficiar a Medicina Legal a fin de que informara el costo del examen genético.

Una vez acreditado el pago del costo de la prueba de ADN por auto del 8 de noviembre se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de que indicara la fecha de la toma del examen.

El 7 de julio de 2017 se allegó al proceso resultado de prueba de ADN practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal a los señores JORGE WILLIAM MORENO SEGOVIA, GETSIMANY ALEJANDRA RUÍZ TRILLERAS y al menor WILLIAM ALEJANDRO.

### **PRUEBAS RECAUDADAS**

1. Se allegó con la presentación de la demanda informe de resultado de prueba de ADN, realizada en el Laboratorio de Genética y Biología Molecular LTDA, el cual en el acápite de conclusión de la paternidad indica que:

*“... Al analizar el Perfil Genético del grupo en estudio, en los STRs analizados, se encontró que JORGE WILLIAM MORENO SEGOVIA se excluye como el padre biológico de WILLIAM ALEJANDRO MORENO RUÍZ...”*

2. Fotocopia auténtica del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial N° 39881825, con NUIP N° 1029989143 de la Registraduría de Villavicencio, del menor WILLIAM ALEJANDRO MORENO RUÍZ.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : JORGE WILLIAM MORENO SEGOVIA  
DEMANDADO : GETSYMANY ALEJANDRA RUÍZ TRILLERAS  
RADICACION : 2016-00379

3. Fotocopia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del señor JORGE WILLIAM MORENO SEGOVIA.

4. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor JORGE WILLIAM MORENO SEGOVIA.

5. Al proceso se allegó el dictamen realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dictamen de estudio genético de filiación y concluyó:

"... CONCLUSIÓN. JORGE WILLIAM MORENO SEGOVIA no se excluye como el padre biológico de WILLIAM ALEJANDRO MORENO RUÍZ. Es 15 mil millones de veces más probable el hallazgo genético, si JORGE WILLIAM MORENO SEGOVIA es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.99999%".

Contra la prueba de ADN se presentó objeción, la cual fue resuelta mediante auto del 9 de agosto de 2017 (cuaderno #2), contra dicha decisión se interpuso apelación, la cual se concedió en el efecto devolutivo, motivo por el cual, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del demandado.

- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

- **CAPACIDAD PROCESAL:** El demandante se encuentra habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, el demandado se encuentre habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad.

- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : JORGE WILLIAM MORENO SEGOVIA  
DEMANDADO : GETSYMANY ALEJANDRA RUÍZ TRILLERAS  
RADICACION : 2016-00379

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues el actor, es quien alega no ser el padre biológico; y la parte demandada, la llamada a discutir u oponerse a tal situación.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos, pretensiones de la demanda, el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, y el acervo probatorio recaudado se contrae a establecer si ¿ WILLIAM ALEJANDRO MORENO RUÍZ es o no hijo del señor JORGE WILLIAM MORENO SEGOVIA?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

El art. 216 del Código Civil dice:

*“...Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”*

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 lo siguiente:

*“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antropono-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente*



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : JORGE WILLIAM MORENO SEGOVIA  
DEMANDADO : GETSYMANY ALEJANDRA RUÍZ TRILLERAS  
RADICACION : 2016-00379

*imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º."*

La Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*"...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla..." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000.*

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Como hecho principal en el que se sustentan las pretensiones de la demanda, se alega que el señor JORGE WILLIAM MORENO SEGOVIA luego de tener una relación sentimental con esporádicos encuentros sexuales con la señora GETSIMANY ALEJANDRA RUÍZ TRILLERAS, por un espacio de cinco meses comprendidos entre junio de 2007 a octubre de 2007, nació el menor WILLIAM ALEJANDRO MORENO RUÍZ, el día 9 de agosto de 2008, en el municipio de Villavicencio – Meta, por lo cual procedió a registrarlo como hijo suyo el 4 de octubre de 2008, y comenzó a cumplir con sus obligaciones alimentarias.

La parte actora tuvo sospecha de la paternidad que el ostenta con el menor WILLIAM ALEJANDRO MORENO RUÍZ, debido a que, así se lo diera a entender la madre del menor en una discusión; por lo anterior se dirigió con el menor al Laboratorio de Genética y Biología Molecular LTDA, para realización de la correspondiente prueba a fin de establecer la Paternidad Biológica del menor, concluyendo el informe que **"... Al analizar el Perfil Genético del grupo en estudio, en los STRs analizados, se encontró que JORGE WILLIAM MORENO SEGOVIA se excluye como el padre biológico de WILLIAM ALEJANDRO MORENO RUÍZ..."**



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : JORGE WILLIAM MORENO SEGOVIA  
DEMANDADO : GETSYMANY ALEJANDRA RUÍZ TRILLERAS  
RADICACION : 2016-00379

Por otro lado, mediante auto de fecha de 26 de julio de 2016, se decretó la práctica del examen de ADN, la cual se realizó por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 28 de diciembre de 2016, la cual concluyó que **"...JORGE WILLIAM MORENO SEGOVIA no se excluye como padre biológico de WILLIAM ALEJANDRO MORENO RUÍZ."**

La prueba científica decretada dentro de este proceso, en el término de traslado de la misma fue objetada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA GARCÍA LÓPEZ apoderada de la parte actora, en donde solicita la práctica de un nuevo dictamen argumentando que entre los dos resultados, el del dictamen allegado con la demanda y el realizado por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se presentan contradicciones; por lo anterior mediante auto de fecha 9 de agosto de 2017, el despacho se abstiene de dar trámite a la misma como quiera que no reúne los requisitos del artículo 228 del C.G.P, por lo tanto se denegó la objeción, y se tiene como dictamen de ADN definitivo el practicado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, este auto es recurrido en APELACIÓN, por lo cual se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto, el cual no ha sido resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Sala Civil- Familia -- Laboral.

La prueba científica decretada dentro del presente proceso arrojó: **"... CONCLUSIÓN. JORGE WILLIAM MORENO SEGOVIA no se excluye como padre biológico de WILLIAM ALEJANDRO MORENO RUÍZ."** No existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que no le asiste razón al demandante, en el sentido de que WILLIAM ALEJANDRO MORENO RUÍZ es su hijo, razón por la cual no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Se condena en costas al demandante, por no haber lugar a acceder a las pretensiones de la demanda las cuales serán liquidadas por Secretaría en su momento procesal oportuno. En cuanto a agencias en derecho las mismas se fijan en cuantía de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Se condena en costas a la parte actora por no haber lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, las cuales serán liquidadas por Secretaría en su



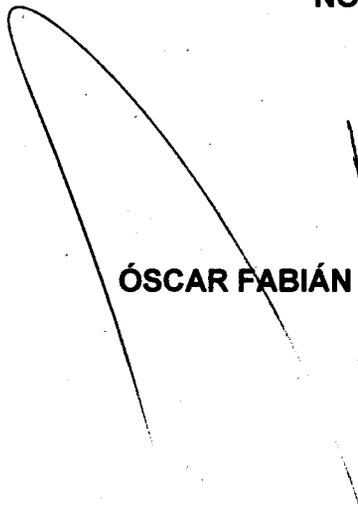
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : JORGE WILLIAM MORENO SEGOVIA  
DEMANDADO : GETSYMANY ALEJANDRA RUÍZ TRILLERAS  
RADICACION : 2016-00379

momento. En cuanto a agencias en derecho las mismas se fijan en cuantía de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**NOTÍFIQUESE**

  
  
**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
JUEZ

  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó  
por ESTADO No. 76 del  
02 OCT 2017  
  
**LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ**  
Secretaria

